

Ley N° IV-0089-2004 (5573)

*El Senado y la Cámara de Diputados de la Provincia
de San Luis, sancionan con fuerza de
Ley*

JUZGADOS DE FAMILIA Y MENORES

CAPITULO I

JURISDICCION

- ARTICULO 1°.- Actuarán, respectivamente, en la Primera, Segunda y Tercera Circunscripción Judicial los Juzgados de Familia y Menores, previstos en el Artículo 3° de la Ley Orgánica de la Administración de Justicia de la provincia de San Luis.
- ARTICULO 2°.- Para ser Juez de Familia y Menores son necesarios los mismos requisitos constitucionales que para ser Juez de Primera Instancia.
- ARTICULO 3°.- Cada Juzgado contará con una o más Secretarías. Los Secretarios deberán reunir las condiciones para ser Secretarios Judiciales y los Juzgados funcionarán con el personal administrativo que se les asignen.
- ARTICULO 4°.- Cada juzgado contará con un Cuerpo Profesional Auxiliar compuesto por: un Psicólogo y un Asistente Social como mínimo. Asimismo se dotará de un médico clínico y un Psiquiatra, ambos con especialización en menores, para cada Circunscripción Judicial. La designación de los mismos, se hará conforme lo previsto en Ley Orgánica de la Administración de Justicia.

CAPITULO II

COMPETENCIA

- ARTICULO 5°.- Los Juzgados de Familia y Menores atenderán:
- a) De los delitos y contravenciones atribuidas a menores de 18 años.
 - b) De las infracciones previstas en el Artículo 18 de la Ley N° 10.903.
 - c) De la situación de los menores de 18 años de edad que aparezcan como víctimas de delitos o faltas o de abandono material o moral o malos tratos.
 - d) De la situación de los menores de 18 años que fueran víctimas o autores de infracciones a las disposiciones referentes a su instrucción.
 - e) De la situación de los menores de 18 años cuyos progenitores, tutores o guardadores sufrieren pena privativa de Libertad.
 - f) De las cuestiones referentes a patria potestad, adopción, dispensas, venias supletorias, tutelas, tenencias, autorizaciones y las medidas necesarias para otorgar certeza a los atributos de la personalidad de la Familia y Menores y lograr su completa asistencia, tales como: inscripción de nacimiento, obtención de documentos de identidad, habilitación de edad, alimentos, divorcio, nulidad matrimonial, separación personal, dispensa e intervención en caso de ser necesario en todo lo atinente a la administración de los bienes de los menores, cuando exista necesidad de intervención judicial.
 - g) El otorgamiento de guardas con miras a adopción de menores en estado de abandono conforme al Registro de Postulantes para adopción, con intervención del Defensor de Menores e Incapaces.

CAPITULO III

CUESTIONES SUSTANCIALES

- ARTICULO 6°.- Los magistrados y funcionarios que participen en la Jurisdicción de Menores, ajustarán su actuación a un criterio tutelar del menor, teniendo en vista como objetivo fundamental, el normal desarrollo integral de éste.
- ARTICULO 7°.- Todo órgano jurisdiccional que deba responder en materia de menores tomará conocimiento "de visu" de aquél, y de todas las circunstancias personales y socio-económicas que rodean el caso para posibilitar una resolución sobre el mismo, ajustada en lo más aproximadamente posible a la realidad del menor.
- ARTICULO 8°.- El Patronato de Menores será ejercido por el Juez de Familia y Menores.
- ARTICULO 9°.- El Juez de Familia y Menores podrá disponer las siguientes medidas tutelares al menor:
- a) Amonestación.
 - b) Entrega asistida a los padres o tutores.
 - c) Entrega asistida a particulares.
 - d) Internación en establecimientos sanitarios.
 - e) Internación en establecimientos o institutos dependientes del Programa o área Provincial de Menores.
 - f) Internación en establecimientos para menores con discapacidad.
 - g) Otras que se consideren más convenientes a los intereses del menor, tales como entrega libre a los padres o tutores, sistemas alternativos estructurados por el Programa o área Provincial de Menores, sistemas alternativos para menores con discapacidad, estructurados por el área Provincial del Discapacitado o las que emerjan de la naturaleza del caso y que sean adecuadas al mismo.
- ARTICULO 10.- La amonestación se podrá aplicar conjuntamente con cualquiera de las restantes medidas.
- ARTICULO 11.- La amonestación consistirá en un apercibimiento y consejo que el Magistrado dará al menor privadamente.
- ARTICULO 12.- La entrega asistida a los padres o tutores consiste en la restitución del menor a sus padres o tutores bajo condiciones que serán establecidas en la sentencia.
- ARTICULO 13.- El Juez de Familia y Menores podrá entregar al menor a sus familiares cercanos y en caso de ausencia o impedimento de éstos a particulares, de quienes tendrá previamente conocimiento directo.
- ARTICULO 14.- Siempre que fuera posible tutelar al menor con una restricción menor de su libertad y un mayor grado de contacto con su medio social habitual y de permanencia en él, el Juez de Familia y Menores optará por esta vía.
- ARTICULO 15.- La internación del menor sólo se resolverá cuando no quede otro recurso para proveer a su seguridad y a la de la comunidad.
- ARTICULO 16.- Toda medida aunque fuera provisoria, que afecte la libertad del menor o que le sustraiga del medio social habitual, deberá ser ordenada por el Juez de Familia y Menores.

CAPITULO IV

CUESTIONES PROCESALES

GENERALES

- ARTICULO 17.- Los plazos procesales para los órganos jurisdiccionales serán los que determinen los Códigos de Procedimientos en lo Civil, Penal, Contravencional y los que establezcan la legislación respectiva, siempre que no resultasen incompatibles con la naturaleza de la problemática traída a conocimiento judicial y una mejor solución de la misma.
- ARTICULO 18.- El Ministerio Fiscal intervendrá en las causas que se tramitan por ante este fuero en los casos y oportunidades procesales establecidas en la Ley Orgánica de la Administración de Justicia y los Códigos de Procedimientos Civil, Penal y Contravencional.
- ARTICULO 19.- El Juez de Familia y Menores procederá de oficio o por instancia del Programa o área Provincial de Menores, del Fiscal, Defensor de Menores e Incapaces, parte interesada o por denuncia.
- ARTICULO 20.- Las audiencias serán secretas. Al proceso accederán únicamente las partes evitando todo tipo de trascendencia pública y el dictado de medidas que pudieren afectar emocionalmente al menor.
- ARTICULO 21.- En el supuesto en que no estuviese establecido un procedimiento especial, se observará el del Juicio Sumario.
- ARTICULO 22.- Todas las audiencias orales previstas en esta Ley, y salvo disposiciones contrarias, se regirán supletoriamente por las disposiciones relativas a la celebración de audiencias en el plenario penal.
- ARTICULO 23.- Las sentencias y autos de los Jueces de Familia y Menores serán recurribles en el tiempo y forma establecidos en los Códigos de Procedimientos Civiles y Criminales, respectivamente, salvo disposición en contrario.
- ARTICULO 24.- Cuando de la concesión de los recursos en ambos efectos pueda resultar algún perjuicio para el menor, oído que sea el Ministerio Público, los mismos se concederán al solo efecto devolutivo.
- ARTICULO 25.- En cualquier caso que el menor requiera asistencia médica que no pueda serle prestada eficazmente mediante un tratamiento ambulatorio, el Juez de Familia y Menores dispondrá su internación en un establecimiento sanitario adecuado.
- ARTICULO 26.- En caso que el menor presente una perturbación psíquica que no pueda ser tratada ambulatoriamente en condiciones de seguridad y eficacia, el Juez de Familia y Menores dispondrá su internación en un establecimiento adecuado del área de la Salud Pública.
- ARTICULO 27.- El Juez de Familia y Menores controlará el cumplimiento de la internación personalmente o por medio de los Auxiliares Judiciales, quienes visitarán periódicamente a los menores.
- ARTICULO 28.- No procederá la recusación sin causa a los Jueces de Familia y Menores. En caso de ausencia, vacancia, excusación o recusación con causa, será reemplazado por el otro Juez de Familia y Menores y si por cualquiera de los motivos enunciados, éste no pueda intervenir, será reemplazado por los Jueces en lo Penal o Civil en orden de turno según la materia de que se trate, y por los que subroguen a éstos según lo dispone la Ley Orgánica de la Administración de Justicia.

PROCESALES CIVILES

- ARTICULO 29.- Para toda cuestión civil o asistencial no regulada en la Ley, serán de aplicación supletoria las normas del Código Procesal Civil y Comercial, Leyes 19.134, 14.394 y concordantes.

PROCESALES PENALES

- ARTICULO 30.- Para las cuestiones penales y contravencionales se aplicarán las normas del Código Procesal Criminal y del Código Contravencional, en lo que fueren compatibles con la naturaleza de la materia y lo dispuesto en las Leyes especiales.
- ARTICULO 31.- Cuando en un mismo hecho participen un menor de 18 años sometible a proceso y un mayor de edad, conocerá y resolverá el Tribunal Ordinario competente para instruir y juzgar con arreglo a la materia, permaneciendo el menor bajo jurisdicción del Juez de Familia y Menores en lo que respecta al resguardo y vigilancia de su persona.
El Juez de Familia y Menores, remitirá al magistrado instructor y elevará al Tribunal de Juicio, los informes y antecedentes que considere convenientes, para cumplir con su finalidad.
El Tribunal del Juicio limitará su sentencia, en lo que al menor atañe, a la declaración de responsabilidad o irresponsabilidad, pasando una copia de la misma al Juez de Familia y Menores para que, con arreglo a la Ley de fondo resuelva, sobre la corrección o sanción.
- ARTICULO 32.- Si el delito hubiese sido cometido antes de que el menor cumpliera 18 años y la acción penal se iniciare con posterioridad, pero antes de alcanzar la mayoría, el Juzgado de Familia y Menores será igualmente competente, siempre que no se den las circunstancias del primer párrafo del artículo anterior.
- ARTICULO 33.- Los padres, el tutor del menor o éste cuando haya cumplido 18 años, podrán proponer defensor particular que lo patrocine. En caso de no existir propuesta, el defensor del encausado asumirá la defensa en juicio del menor. El Defensor de Menores ejercerá la representación promiscua de un menor y participará de los actos que estime necesarios y emitirá opinión fundada en los casos en que se la requiera.
- ARTICULO 34.- En los casos en que correspondiere incoar proceso penal contra un menor de 18 años, que no se tratase en los supuestos contemplados en el Art. 25 de esta Ley, el Juez de Familia y Menores deberá proceder conforme a las disposiciones vigentes en materia procesal penal y lo estatuido por la Ley Nacional N° 22 278 y sus modificatorias.

CAPITULO V

ORGANISMOS AUXILIARES

- ARTICULO 35.- Toda cuestión que se plantee respecto de la intervención de organismos vinculados al tratamiento de menores, será dirimida por el Juez de Familia y Menores.
- ARTICULO 36.- En caso de medidas provisionales que restrinjan la libertad del menor o que la sustraigan del medio habitual y que por razones especiales deban ser tomadas por los auxiliares judiciales y/o personal dependiente del Programa o área Provincial de Menores y/o Comisaría del Menor, serán puestas inmediatamente, en un plazo que no superará las doce (12) horas, en conocimiento del Juez de Familia y Menores, quien deberá resolver dentro de las cuarenta y ocho (48) horas subsiguientes su confirmación o revocación.

- ARTICULO 37.- Todo tratamiento psiquiátrico en instituciones hospitalarias, debe provenir de orden judicial, salvo en casos de urgencia justificada en los que la autoridad correspondiente deberá comunicar el hecho inmediatamente, plazo que no superará las doce (12) horas.
- ARTICULO 38.- Los auxiliares judiciales tendrán por función:
- a) Asistir al Juez de Familia y Menores.
 - b) Tomar conocimiento "de visu" del menor y todas las circunstancias que rodean el caso, para lo cual deberán realizar una amplia investigación respecto del mismo, de su familia, del medio ambiente en que vive, de la educación recibida, del concepto que merece de sus maestros, de la salud, etc.. Con todos estos antecedentes y cualquier otro requerido por el Juez, se compilará una ficha bio-psico-social individual del menor que será completada con los exámenes anamnésticos, psicológicos y psiquiátricos indispensables para determinar la personalidad de aquél.
 - c) Producir un informe completo que contemple diagnóstico presuntivo, pronóstico y tratamiento aconsejado de acuerdo a las pautas establecidas en el inciso precedente, dentro del plazo que fije el Juez.
 - d) Permanecer en contacto con el menor que quede sometido a cualquier medida por orden del Juzgado, aún en aquellos casos que hayan quedado bajo la tutela de sus padres por un tiempo prudencial que fijara el Juez y mantener informado a éste del cumplimiento de la medida velando por la fidelidad de la misma. A tal efecto elevará un informe mensual al Juez sobre la situación de los menores.
 - e) Confeccionar y actualizar cada tres meses el Registro de Postulantes para Adopción, con contralor del Defensor de Menores e Incapaces.
 - f) Realizar todas las demás tareas que para el mejor cumplimiento de su cometido le sean encomendadas por el Juez.
- ARTICULO 39.- Los Auxiliares Judiciales vigilarán al menor y el cumplimiento de las resoluciones judiciales, informando periódicamente al Juez de Familia y Menores o en el plazo que éste les fije.
- ARTICULO 40.- Los Auxiliares Judiciales visitarán quincenalmente al menor y al particular a quien fuera entregado según lo prescripto en el art. 13, controlando el cumplimiento de las medidas de asistencia al menor, informando al Juez de Familia y Menores.
- ARTICULO 41.- El Poder Ejecutivo debe implementar institutos adecuados, programas y sistemas alternativos para todos los menores y su problemática, asegurando salud, educación y asistencia a la minoridad desprotegida y carente.
- ARTICULO 42.- La Policía de la Provincia, organizará la Comisaría del Menor conforme a las atribuciones que le confieren las leyes policiales y sus reglamentos. Asimismo proveerá dos subsidiarias, que tendrán asiento en la Ciudad de Villa Mercedes, Departamento General Pedernera y en Concarán, Departamento Chacabuco. Las mismas estarán sujetas, en la faz administrativa y operacional, a la División Judicial de cada Unidad Regional, sin perjuicio de permanecer subordinadas a la Comisaría del Menor de la Ciudad de San Luis, a quien deberá elevar mensualmente un informe estadístico, que se remitirá al Juez de Familia y Menores.
- ARTICULO 43.- En la organización de la Comisaría del Menor, la Jefatura de Policía deberá mantener como principales objetivos:
- a) La prevención y la protección de la minoridad, dentro de lo delictual y social, como en la salud psicofísica de la misma.
 - b) Cuando se produzcan internaciones en dichas dependencias, se deberá proveer a los menores de todos los efectos necesarios para su bienestar.

- c) La Comisaría del Menor, deberá contar con un gabinete médico psicoasistencial y una dotación suficiente de personal acorde a su operatividad.

ARTICULO 44.- Cuando un menor fuera privado de la libertad por personal de cualquier servicio de seguridad en el ámbito de la provincia, éste estará obligado a comunicarlo de inmediato a la Comisaría del Menor o Delegaciones del Programa o área Provincial de Menores o Comisiones Delegadas en su caso, las que deberán constituirse en el acto en el lugar de detención, hacerse cargo del menor y comunicarlo al Juez de Familia y Menores en el plazo establecido. La violación de esta norma será considerada falta grave y el Juez de Familia y Menores deberá solicitar la sanción según el régimen disciplinario que corresponda.

CAPITULO VI

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

ARTICULO 45.- Anualmente los Jueces del Crimen deberán elevar un informe al Superior Tribunal de Justicia de los bienes decomisados o secuestrados no reclamados que registren sus respectivos Juzgados, a fin de proceder a la subasta pública, que al efecto deberá disponer el Superior Tribunal de Justicia.

ARTICULO 46.- El producto de las subastas ordenadas será depositado íntegramente en una cuenta especial que, administradas por el Programa o área de Menores, se destinará a la adquisición de todos los bienes muebles, inmuebles o semovientes, cualquiera sea su clase, que fueren necesarios para el cumplimiento de las finalidades proteccionales de la minoridad.

ARTICULO 47.- Derogar la Ley N° 4996 y todas las disposiciones que se opongan a la presente.

ARTICULO 48.- Regístrese, comuníquese al Poder Ejecutivo y archívese.

RECINTO DE SESIONES de la Honorable Legislatura de la Provincia de San Luis, a veintidós días del mes de Abril del año dos mil cuatro.

SERGNESE CARLOS JOSE ANTONIO
PRESIDENTE
Cámara de Diputados – San Luis

BLANCA RENEE PEREYRA
Presidenta
Honorable Cámara de Senadores
Provincia de San Luis

JOSE NICOLAS MARTINEZ
Secretario Legislativo
H. Cámara de Diputados-San Luis

Esc. JUAN FERNANDO VERGES
Secretario Legislativo
H. Senado Prov. de San Luis